



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2. Barrio La Cita

Funza, Cundinamarca., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CONTROVERSIAS
CONTRATOS DE TRABAJO- -252863103001-2022-00155-00
DEMANDANTE: MENGYA XU
DEMANDADO: 4OCEANS S.A.S.**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad que fuera formulada por la apoderada de la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

Solicita la apoderada de la parte demandada se declare la nulidad de acto de notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que no se notificó en debida forma por cuanto no se allegó copia del auto admisorio de la demanda, demanda y anexos, como consta en los correos electrónicos enviados por el apoderado de la parte demandante, violando de esta manera el debido proceso por cuanto su poderdante no puede ejercer el derecho de defensa y contradicción, para lo cual cita el artículo 74 del C.P.T. En consecuencia, solicita se ordene que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma y se anexe copia de esta y copia de la demanda y sus anexos.

3. ARGUMENTOS DESCORRIENDO TRASLADO DE NULIDAD

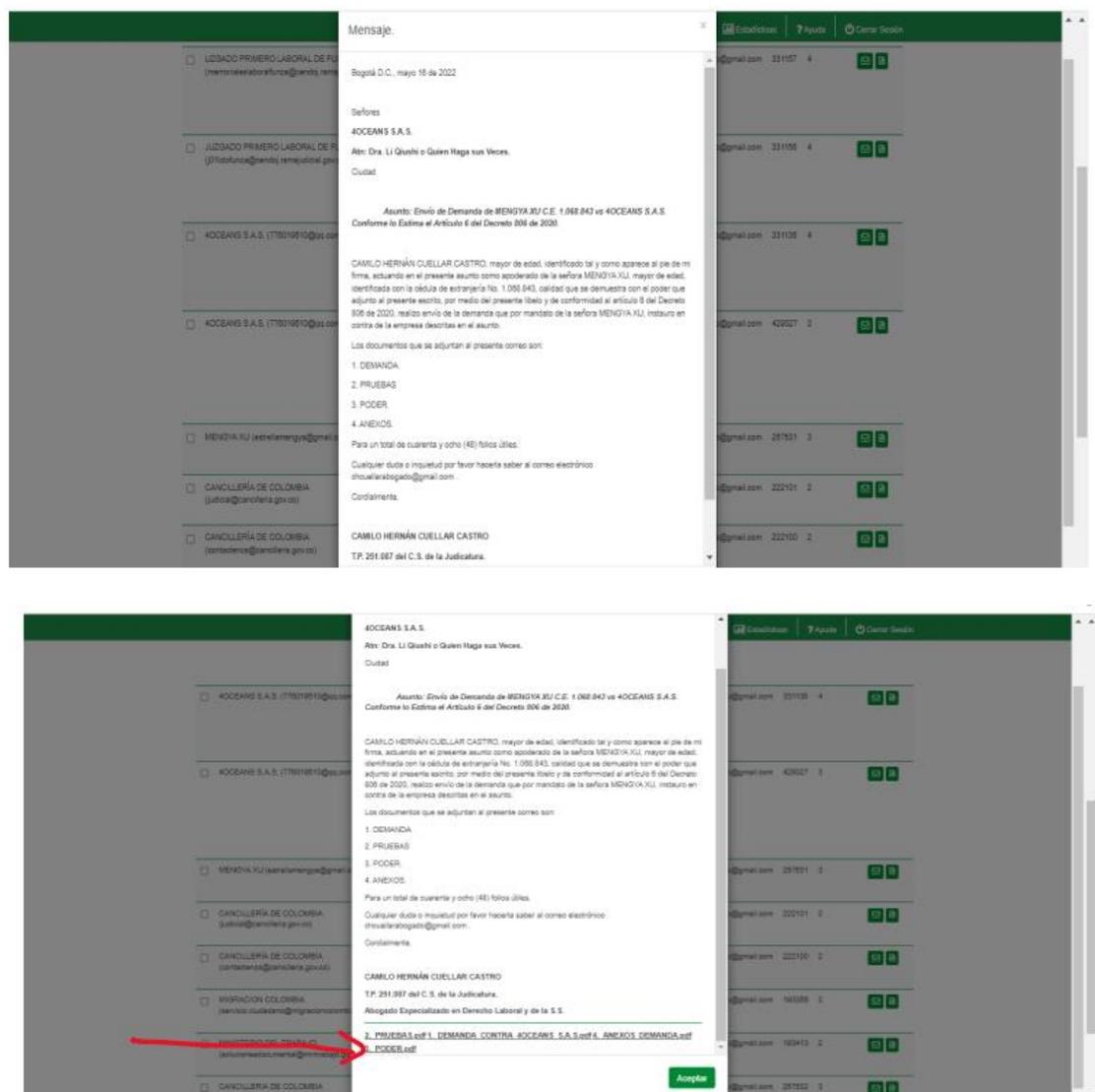
Indicó los pasos para remitir un mensaje a través de la plataforma *Servientrega Correo electrónico Certificado*, explicó que debe tenerse en cuenta que a pesar que en el mismo correo se hayan puesto varios remitentes, no en copia, sino como remitido principal (no se permite poner en copia), se generan dos (2) correos diferentes –uno para cada uno-, lo que explica el motivo por el cual este despacho no avizore que los memoriales en copia al juzgado se hayan remitido a la contraparte, pero la realidad es que el suscrito tiene las pruebas de los correos enviados tanto al juzgado como a la contraparte, a ésta última, incluyendo la notificación del auto admisorio de la demanda realizada.

Explicado lo anterior, procedió a demostrar las actuaciones de notificación realizadas a la demandada y a su apoderada.

1. Anexa imagen en donde se demuestra todos y cada uno de los correos que se han enviado, tanto a despacho como a la contraparte, respecto del proceso de la referencia.

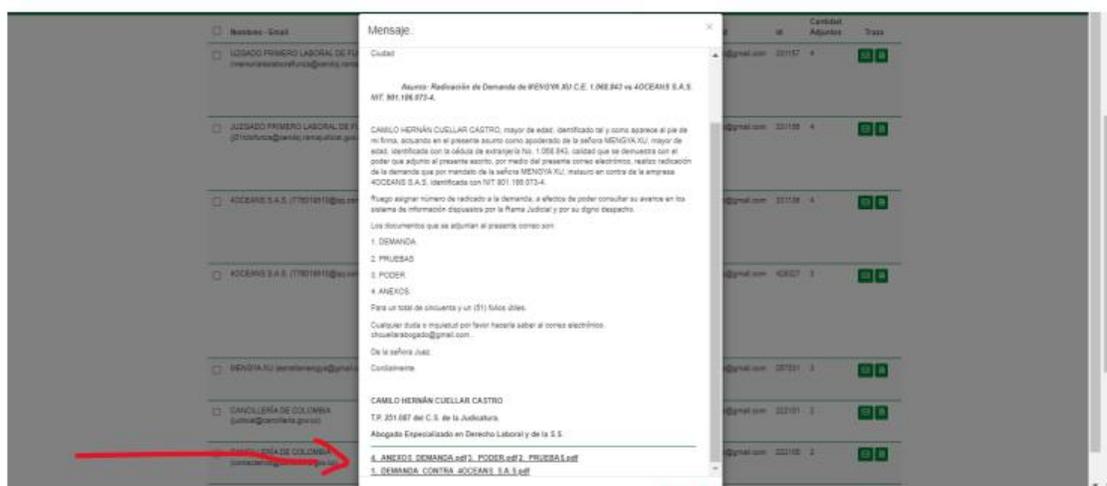
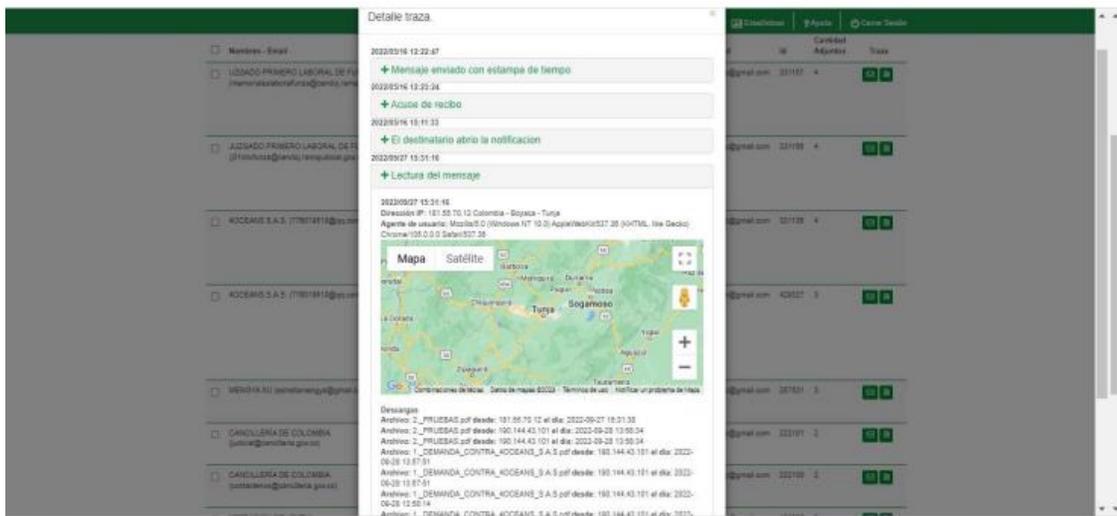
Nombre - Email	Fecha Registro/Evento	Asunto	Evento	Agente/Identidad	Id	Cantidad Adjuntos	Trazo
JUZGADO PRIMERO LABORAL DE FUNZA CUND. (memorialeslaborfunza@cendj.ramajudicial.gov.co)	2022-05-16 12:56 2022-05-16 12:55	RADICACIÓN DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MENQVA XU C.E. 1.068.843 VS 4OCEANS S.A.S. NIT. 901.186.073-4.	No fue posible la entrega al destinatario (a cuenta de correo no existe.)	chcuellarabogato@gmail.com	331157	4	CS B
JUZGADO PRIMERO LABORAL DE FUNZA CUND. (j1fistofunza@cendj.ramajudicial.gov.co)	2022-05-16 12:56 2022-05-16 12:55	RADICACIÓN DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MENQVA XU C.E. 1.068.843 VS 4OCEANS S.A.S. NIT. 901.186.073-4.	Lectura del mensaje	chcuellarabogato@gmail.com	331156	4	CS B
4OCEANS S.A.S. (778019510@ocs.com)	2022-05-16 12:20 2022-05-27 15:31	Envío de Demanda de MENQVA XU C.E. 1.068.843 vs 4OCEANS S.A.S. Conforme lo Estima el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.	Lectura del mensaje	chcuellarabogato@gmail.com	331136	4	CS B
4OCEANS S.A.S. (778019510@ocs.com)	2022-09-12 18:13 2022-09-12 18:18	NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA RADICADO 2902-159 CONFORME AL ART. 6 Y 8 DE LA LEY 2213 DE 2020 PARA 2020.	Acuse de recibo	chcuellarabogato@gmail.com	429327	3	CS B

2. Indicó que en esta imagen remitió a la demandada el día 5 de mayo de 2022 a las 12:20am copia de la demanda y sus pruebas, como lo establece el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, modificado por la Ley 2113 de 2022, a efectos de probar el envío de dicho correo electrónico certificado, adjunta prueba documental en donde se demuestra el envío de dicho correo junto con los adjuntos o anexos respectivos, por lo que agrega la imagen.



Manifestó que el correo anterior tuvo confirmación de lectura el día 27 de septiembre de 2022 a las 15:31 es decir, la demandada a pesar de que tenía en su bandeja de correo electrónico la demanda desde el día 16 de mayo de 2020 a las 12:20AM, sólo quiso dar apertura a dicho correo en

el mes de septiembre del año 2022, fecha en la que el suscrito ya había notificado incluso, el auto admisorio de la demanda, enviando -nuevamente- el escrito introductorio y sus pruebas, tal y cómo indica que lo demuestra con la siguiente imagen de prueba de la apertura y entrega de dicho correo, en donde incluso aduce que aparecen todas las descargas por parte de la contraparte, por lo que no se puede alegar ahora el desconocimiento frente a los correos enviados, lo cual también es verificable en los testigos que se allegan,



3. Manifestó que una vez el despacho procedió a admitir la demanda, procedió a enviar el auto que admitió la misma el 12 de septiembre de 2022 a las 18:13 horas, obteniendo acuse de recibo en el correo electrónico de la demandada el mismo día a las 18:18 horas, como se observa en la siguiente imagen:

De	Fecha	Asunto	Estado	Destinatario	Recepciones
(memorialeslaboralfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)	2022-05-16 12:55	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MEGYA XU C.E. 1.068.843 VS 4OCEANS S.A.S. NIT. 901.186.073-4.	entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)		
JUZGADO PRIMERO LABORAL DE FUNZA CUND. (j01kctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)	2022-05-16 12:50 2022-05-16 12:55	RADICACIÓN DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MEGYA XU C.E. 1.068.843 VS 4OCEANS S.A.S. NIT. 901.186.073-4.	Leitura del mensaje	chcuefarabogado@gmail.com	331156 4
4OCEANS S.A.S. (776019510@qq.com)	2022-05-16 12:20 2022-09-27 15:31	Envío de Demanda de MEGYA XU C.E. 1.068.843 vs 4OCEANS S.A.S. Conforme lo Estima el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.	Leitura del mensaje	chcuefarabogado@gmail.com	331136 4
4OCEANS S.A.S. (776019510@qq.com)	2022-09-12 18:13 2022-09-12 18:18	NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA RADICADO 2022-155 CONFORME AL ART. 6 Y 8 DE LA LEY 2213 DE 2022. RAD. 2022-155 DE MEGYA XU VS 4OCEANS S.A.S.	Acuse de recibo	chcuefarabogado@gmail.com	429327 3
MENGYA XU (estrellamengya@gmail.com)	2022-01-27 14:54	DERECHO DE	Acuse de recibo	chcuefarabogado@gmail.com	257531 3

Mensaje

Bogotá D.C., Septiembre 12 de 2022

Señores
4OCEANS S.A.S.
NIT. 901186073-4

Attn: Doctora GUSM LI
Representante Legal o Quien Haga sus veces
Ciudad

Asunto: Envío de Auto Admisivo de Demanda Radicado 202209155 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, Controversia, Promovida Por MEGYA XU C.E. 1.068.843 vs 4OCEANS S.A.S. Conforme lo Estima el Artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

CARLO HERNÁN CUELLAR CASTRO, mayor de edad, identificado tal y como aparece el pie de mi firma, actuando en el presente asunto como apoderado de la señora MENGYA XU, mayor de edad, identificada con la cédula de extranjería No. 1.098.843, por medio del presente libelo y de conformidad con el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, realicé envío del auto admisorio de la demanda que por mandato de la señora MENGYA XU, realicé en contra de 4OCEANS S.A.S., representada por usted, lo anterior en atención a que en fecha mayo 18 de 2022, previamente se realizó envío de la demanda y sus anexos.

Los documentos que se adjuntan al presente son son:

1. AUTO ADMISIVO DE DEMANDA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
2. COPIA DE DEMANDA Y PRUEBAS DE LAS MISMAS.

Conforme a lo que estima el mismo auto y por norma procesal, 4OCEANS, cuenta con un término de diez (10) días hábiles para dar contestación oportuna a la demanda, contados a partir de los dos (2) días siguientes al envío del presente correo electrónico certificado; de no hacerlo, el juzgado podrá tenerla por no contestada.

La presente notificación se entiende surtida en los dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente correo electrónico, por lo que a la finalización del segundo día, empezarán a correr los términos de Ley para la contestación de la demanda.

Cordialmente,

CARLO HERNÁN CUELLAR CASTRO
T.P. 291.097 del C. S. de la Judicatura.
Abogado Especializado en Derecho Laboral y de la S.S.
Asesor: Auto Admisivo.
Copia de Demanda y sus respectivas pruebas.

PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA, CONTROVERSIA, PROMOVIDA POR MEGYA XU C.E. 1.068.843 vs 4OCEANS S.A.S. Conforme lo Estima el Artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

CARLO HERNÁN CUELLAR CASTRO, mayor de edad, identificado tal y como aparece el pie de mi firma, actuando en el presente asunto como apoderado de la señora MENGYA XU, mayor de edad, identificada con la cédula de extranjería No. 1.098.843, por medio del presente libelo y de conformidad con el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, realicé envío del auto admisorio de la demanda que por mandato de la señora MENGYA XU, realicé en contra de 4OCEANS S.A.S., representada por usted, lo anterior en atención a que en fecha mayo 18 de 2022, previamente se realizó envío de la demanda y sus anexos.

Los documentos que se adjuntan al presente son son:

1. AUTO ADMISIVO DE DEMANDA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
2. COPIA DE DEMANDA Y PRUEBAS DE LAS MISMAS.

Conforme a lo que estima el mismo auto y por norma procesal, 4OCEANS, cuenta con un término de diez (10) días hábiles para dar contestación oportuna a la demanda, contados a partir de los dos (2) días siguientes al envío del presente correo electrónico certificado; de no hacerlo, el juzgado podrá tenerla por no contestada.

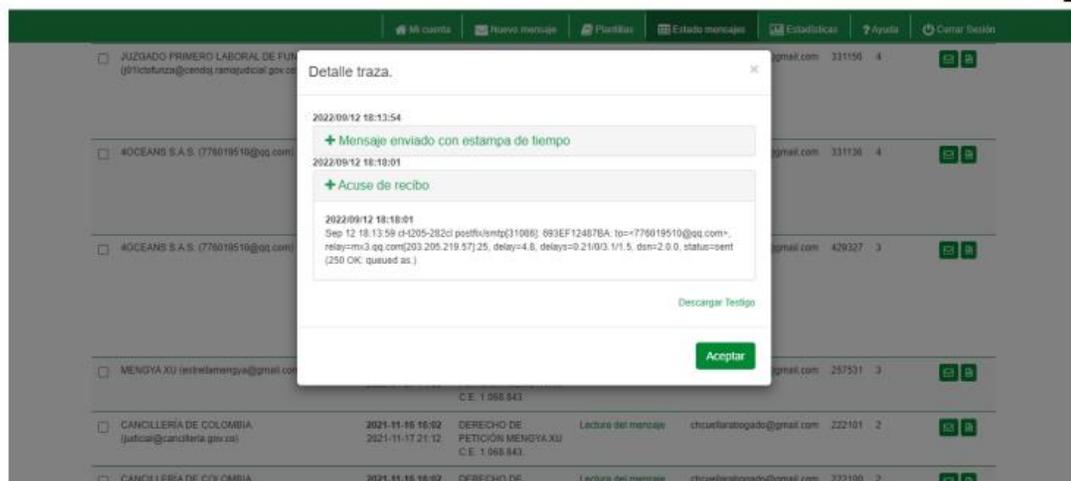
La presente notificación se entiende surtida en los dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente correo electrónico, por lo que a la finalización del segundo día, empezarán a correr los términos de Ley para la contestación de la demanda.

Cordialmente,

CARLO HERNÁN CUELLAR CASTRO
T.P. 291.097 del C. S. de la Judicatura.
Abogado Especializado en Derecho Laboral y de la S.S.
Asesor: Auto Admisivo.
Copia de Demanda y sus respectivas pruebas.

20220915AutoAdmisivoDemanda.pdf_ PRUEBAS.pdf
1. DEMANDA CONTRA 4OCEANS S.A.S.pdf

Aceptar



Precisó que, con el presente escrito se allega el testigo de mensaje, envío de mensaje y acuse de recibo por parte del demandado, haciendo hincapié en que la norma obliga a acreditar la entrega efectiva del correo electrónico, tal y como sucede en el presente asunto, por lo que es claro que el despacho debe tener como enviada la notificación de la demanda el día 12 de septiembre de 2022 y notificado al demandado 2 días hábiles después, es decir, el 14 de septiembre de 2022.

Refirió que, aunado a las pruebas documentales referidas y que anexa al presente escrito, y con el fin de dar mas ilustración a los envíos de correo certificado a la parte demandada, allega la grabación de pantalla frente a cada uno de los correos certificados y específicamente frente a envío previo a la admisión de la demanda y frente a la notificación de la misma realizada a la empresa 40CEANS S.A.S.

Con base en lo anterior, solicita se tenga por no contestada la demanda por parte de la demandada y así mismo se proceda a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.G.P.

4. CONSIDERACIONES:

El artículo 29 de la C. N., establece el principio conocido como de legalidad del proceso, al disponer que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y el inciso 2° del mencionado precepto ordena que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio”*.

Conforme a lo anterior, es claro que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad (art. 133 y 134 CGP) se pueden considerar como vicios que anulan la actuación cuando el juez así lo declare expresamente, lo cual significa que cualquiera otra circunstancia no calificada como tal, podría ser una irregularidad, pero jamás podrá ser fundamento para declarar la invalidez de la actuación.

Las nulidades procesales, enseña la doctrina y la jurisprudencia, se refieren única y exclusivamente a la actuación procesal que se cree ha violado el debido proceso o el derecho de defensa.

En el caso de marras, tenemos que la nulidad procesal invocada por la incidentante de acuerdo con la situación fáctica narrada corresponde a la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, que hace referencia a que el proceso es nulo: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Sobre la referida causal la Corte Constitucional en sentencia T 025 de 2018 dijo: *“39. En esta oportunidad, la Corte reitera que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.*

Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”

Conforme a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte de entrada que la solicitud de nulidad invocada resulta impróspera, toda vez que conforme a las documentales que obran al expediente, se acredita que el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, se surtió en cumplimiento de los requisitos legales.

Afirmó la apoderada incidentante de forma reiterada que, la notificación del auto admisorio de la demanda no se notificó en debida forma, por cuanto no se allegó copia del auto admisorio de la demanda, escrito de demanda y anexos como consta en los correos electrónicos enviados por el apoderado de la demandante, por lo que adjuntó a su solicitud nulitiva el correo electrónico que recibió el 13 de septiembre de 2022 a las 10:02am (fl. 2, pdf 06).

----- Original -----
From: CAMILO HERNAN CUELLAR CASTRO /// <correoseuro@e-entrega.co>
Date: Tue, Sep 13, 2022 10:02 AM
https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGVjYzhY2I5LWU5OTQINGYwNi04OGI2LTE5ZDkyZTJiZmY1NAAQAORcOMabMLTnphxJiV7uwU... 1/2

23/9/22, 9:45 Correo: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cundinamarca - Funza - Outlook
To: 4OCEANS S.A.S. <776019510@qj.com>
Subject: Fw: RAD. 2022-155- INFORME DE NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO.

Señor(a)
4OCEANS S.A.S.

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **CAMILO HERNAN CUELLAR CASTRO ///**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por CAMILO HERNAN CUELLAR CASTRO ///](#)

*Correo seguro y certificado.
Copyright © 2022
Servientrega S. A..
Todos los derechos reservados.*

Verificado el correo que adjuntó la apoderada, se observa que el mismo no corresponde al mensaje de datos mediante el cual su contraparte le notificó personalmente el auto admisorio, toda vez que verificado el contenido del mismo, este corresponde a una copia de un correo electrónico que el abogado le envió del correo electrónico que este radicó el 13 de septiembre de 2023 en la cuenta institucional del Juzgado, mediante el cual acreditaba el trámite de notificación personal que surtió el 12 de septiembre de 2023, mismo que obra en pdf 05 del expediente virtual, razón por lo que no entiende este despacho la razón por la cual la apoderada de la parte demandada enrostra la nulidad adjuntado el correo insertado, cuando no fue mediante esta que se surtió el enteramiento de la primigenia providencia.

Atendiendo lo anterior y aclarado que la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se surtió a través del correo que aporta la apoderada de la parte demandada de fecha 13 de septiembre de 2023 de las 10:02am como ésta lo afirmó, no se entiende por qué finca su reclamo en dicha comunicación, cuando averiguado está al expediente que el acto procesal de enteramiento del auto que admitió la demanda -se reitera- se materializó mediante mensaje de datos enviado el **12 de septiembre de 2022 a las 18:13** (fls, 7-9, pdf 05) frente al cual en su momento la representante judicial nada adujo al respecto, pese a que como se puede leer de la constancia expedida por servientrega, el mensaje ingresó a la bandeja del correo electrónico consignado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada el 12 de septiembre de 2022 a las 18:18:01.

Atendiendo que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023 se requirió al demandante para que aportara la documental contentiva de la demanda, anexos y auto admisorio o reenviara el correo mediante el cual notificó a la sociedad (pdf 12), el apoderado del extremo demandante

acreditó al expediente no solamente con el video aportado (pdf 15) sino también con las constancias expedidas por servientrega, las cuales fueron aportadas desde un inicio, que al correo enviado a la demandada si se adjuntó el auto admisorio de la demanda, escrito de demanda y anexos, pese a que el apoderado únicamente se encontraba obligado a remitir auto admisorio, toda vez que al momento de radicar la acción laboral, este remitió en cumplimiento del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 copia del escrito de demanda y sus anexos.

Frente a este hecho, resulta extraño que, pese a que la accionada recibió y abrió la comunicación que contenía la demanda y sus anexos desde el 16 de mayo de 2022, solamente descargara los archivos hasta el 27 de septiembre de 2022 conforme así lo informó el apoderado y se observa en las constancias arrimadas (fls, 16-18, pdf 20) sin que la apoderada indicara nada al respecto, situación de la que deviene que se encuentre acreditado que la sociedad demandada tuvo en su poder desde la radicación de la demanda copia del escrito de demanda y anexos, los cuales fueron nuevamente remitidos sin que fuera obligatorio cuando se surtió la notificación personal, esto es, el 12 de septiembre de 2022, por lo que no es de recibo la inconformidad elevada por la apoderada de la demandada, toda vez que está al momento de elevar la solicitud de nulidad contaba con el traslado respectivo para ejercer el derecho de defensa y contradicción a instancias de su poderdante, puesto igualmente también existe certeza que se le remitió el auto admisorio una vez se le efectuó la notificación.

Además, contrario a lo indicado por la apoderada en correo de fecha 1 de marzo de 2023 mediante el cual se opone a la contestación efectuada por el apoderado de la parte demandante al requerimiento que se le efectuó a este (pdf 17), su contraparte si demostró que el 12 de septiembre de 2022 le remitió los documentos enunciados como “202200155 -Auto Admite Demanda, pdf; 2. Pruebas, pdf; y “1. Demanda Contra 4OCEANS S.AS, pdf.; como se pudo constatar en el video aportado y las constancias emitidas por servientrega, las cuales gozan de plena validez y no fueron desconocidas por la demandada, aunado a que el video aportado no son ejemplos como aquella lo refirió en dicho escrito, atendiendo a que estos demuestran las actuaciones de enteramiento que ha desplegado el demandante por dicha vía, es decir, el video corresponde a los envíos que desde la cuenta que posee el abogado en la plataforma de servientrega ha realizado, no siendo cierto como se argumentó, que no se puede concluir del video que no se adjuntaron los documentos, cuando en la explicación al mismo, el profesional abre las ventanas respectivas que dan cuenta de los documentos que reposan en los adjuntos que así fueron titulados, observándose que efectivamente corresponden a los radicados en el presente asunto, correo del 23 de septiembre de 2022 que aceptó la accionante recibió y, si en verdad pretendía desvirtuar que el contenido de los documentos no correspondían al traslado de la demanda, así lo hubiera acreditado al interior de su solicitud de nulidad, lo cual no aconteció, porque incluso lo que aportó como sustento de la nulidad fue un mensaje de datos que no corresponde al trámite de notificación y que data el 13 de septiembre de 2022 como se aclaró al inicio de esta providencia, así como tampoco en ninguno de los memoriales arrimados con posterioridad, reenvió documental que diera cuenta de lo alegado.

Conforme a lo anterior, se concluye entonces que la parte demandada fue debidamente notificada personalmente del auto admisorio de la demanda mediante el correo electrónico que recibió el 12 de septiembre de 2023 a las 18:18:01 por lo cual la misma se entendió surtida el 14 de septiembre de 2023 sin que dentro del término legal se hubiera presentado contestación a la demanda.

Ahora y si en gracia de discusión se aceptara el envío realizado nuevamente por el abogado el día 23 de septiembre de 2022 conforme así lo indicó (fl. 20, pdf 07) en el hipotético que subsanara la irregularidad alegada, la cual como quedó dicho no aconteció, la contestación allegada es extemporánea (fls. 19-33), toda vez que la notificación se entiende surtida dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 27 de septiembre de 2022, por lo que el término para contestar la demanda feneció el 11 de octubre de 2022 y el escrito respectivo fue radicado en el día señalado pero por fuera del horario judicial, puesto que la contestación fue recibida en el correo institucional a las 17:11 horas (fl. 17, pdf 08), por lo que ningún pronunciamiento se realizará frente a las pruebas que fueron radicadas a las 5:00pm y que hacían parte de la contestación.

En consecuencia, y atendiendo las consideraciones expuestas, la causal de nulidad propuesta y que se contrae a la instituida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., de cuando no se practica en legal forma la notificación se declarará no probada por las razones anotadas en la presente providencia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto y que se contrae a la causal instituida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, por las razones anotadas en la presente decisión.

SEGUNDO: Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que a la parte demandada se le notificó **PERSONALMENTE** del auto admisorio de la demanda (pdf 05) conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022 mediante el mensaje de datos recibido el 12 de septiembre de 2022 a las 18:18 entendiéndose surtida la misma el **14 de septiembre de la misma anualidad.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se allegó escrito de contestación a la demanda, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T., se dispone a **TENER POR NO CONTESTADA** la misma, con las consecuencias que dicha omisión acarrea.

CUARTO: SE CONDENA en costas a la parte incidentante en la suma de \$500.000 por haber sido desfavorable la decisión.

QUINTO: Se convoca a las partes para el día **22 DE ABRIL DE 2024 A LAS 10:00 AM** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** de que trata el artículo 77 del

C.P.L., La inasistencia sin causa justificada acarreará las sanciones previstas en la norma en cita.

La audiencia será adelantada virtualmente a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se les envía la presente invitación y se deberá atender el siguiente protocolo:

- Previo a la realización de la audiencia se les enviará el enlace para conectarse virtualmente a la diligencia, para ello debe previamente haber descargado en su computador la aplicación MICROSOFT TEAMS y actualizar las direcciones de correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Las partes y los apoderados deberán conectarse a la hora señalada. Tanto partes, como apoderados, testigos y/o peritos, deben conectarse desde locaciones adecuadas. **NO SE ADMITIRÁN A LA AUDIENCIA PERSONAS QUE SE ENCUENTREN CONECTADAS EN VÍA PÚBLICA, LUGARES CON ALTO RUIDO, SITIOS ABIERTOS AL PÚBLICO, VEHÍCULOS AÚN CUANDO ESTOS SE ENCUENTREN DETENIDOS O QUE EL PARTICIPANTE NO ESTE CONDUCIENDO.**
- Las partes, y los apoderados deberán tener a la mano su documento de identidad original (cédula, tarjeta profesional, pasaporte o licencia de conducción) y exhibirlo a la cámara en el momento en que la señora Juez así lo indique.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a289e8b6a63212fd0981aea5454a054fbee0e63984c1ba158284e7323f395681**

Documento generado en 05/10/2023 03:51:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**